# MONTO INDEMNIZATORIO EN LAS DEMANDAS DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL ÁMBITO LABORAL

Martin Eduardo Ato Alvarado

Juez Supremo Provisional

### **TEMARIO**:

- A. INTRODUCCION
- B. RESPONSABILIDAD CIVIL LABORAL: CONCEPTOS GENERALES
- C. CUANTIFICACION DE LOS DAÑOS LABORALES
  - C.1. UNION EUROPEA: ENFOQUES DE CUANTIFICACIÓN
  - C.2. LATINOAMERICA: ENFOQUES DE CUANTIFICACIÓN
- D. CUANTIFICACION JURISPRUDENCIAL A LOS DAÑOS LABORALES
  - D.1. DAÑOS LABORALES POR DESPIDO
  - D.2. DAÑOS LABORALES POR ENFERMEDAD PROFESIONAL
  - D.3. DAÑOS LABORALES POR ACCIDENTE DE TRABAJO
- E. CONCLUSIONES

# A. INTRODUCCIÓN:

# ¿Cómo establecer el monto indemnizatorio en los diversos tipos de daños?



La determinación del monto indemnizatorio en las demandas por daños y perjuicios es crucial para compensar adecuadamente a las partes afectadas.

En esta disertación, exploraremos los métodos y consideraciones que influyen en la cuantificación de estos montos en el ámbito del Derecho Laboral, analizando los diferentes enfoques de la doctrina y la jurisprudencia comparada y nacional, así como los factores a tener en cuenta para calcular una compensación justa según los tipos de daños sufridos.

# VIDEO DIDÁCTICO - EL ACCIDENTE



# B. LA RESPONSABILIDAD CIVIL LABORAL: CONCEPTOS GENERALES

1 GMWŎ

Cualquier detrimento o lesión en los bienes jurídicos de un individuo causado por la acción u omisión de un tercero, en este caso, el empleador.

3 Í ÑŔ Ŏ FMÞŒVÕ

Relación entre el evento indemnizable (despido, enfermedad profesional o accidente de trabajo) y el daño ocasionado al trabajador.

2 F ŎŌŇÞŃPMĖ ŌRÒÓÞØWŇÒŃM

Infringir normas laborales que protegen el trabajo, la salud, integridad y vida del trabajador, como lo establecido en la Constitución Política.

Factor de Atribución

La razón suficiente para atribuir al empleador la obligación de reparar el daño, ya sea por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

# Fuentes de la responsabilidad civillaboral

#### **Despido**

El despido puede darse por causa justa o por causa objetiva. En caso de despido arbitrario, el trabajador puede solicitar su reposición o el pago de una indemnización.

#### **Enfermedad Profesional**

La enfermedad profesional es un estado patológico que afecta la salud del trabajador y cuyo origen se encuentra en la naturaleza de las labores realizadas o el medio donde las desempeña.

#### Accidente de Trabajo

El accidente de trabajo es un evento repentino que ocurre como resultado directo o indirecto del trabajo y que resulta en una lesión física, una disfunción orgánica, una incapacidad o la muerte del trabajador.

#### Daños laborales resarcibles

#### **Lucro Cesante**

Pérdida de ingresos que sufre el trabajador como consecuencia de un despido, una enfermedad profesional o un accidente de trabajo.

#### **Daño Emergente**

Gastos médicos, farmacéuticos, de transporte y otros en los que el trabajador haya tenido que incurrir como consecuencia del evento dañoso.

#### **Daño Moral**

Menoscabo o lesión ha intereses no patrimoniales, como la afectación a la intimidad, vida privada, honra e imagen del trabajador.

# Otros Tipos de Daños

#### Daño a la Persona

Lesión a la unidad psicosomática o la libertad de la persona.

# Daño al Proyecto de Vida

Afectación de los planes, metas, proyectos y aspiraciones futuras de la persona.

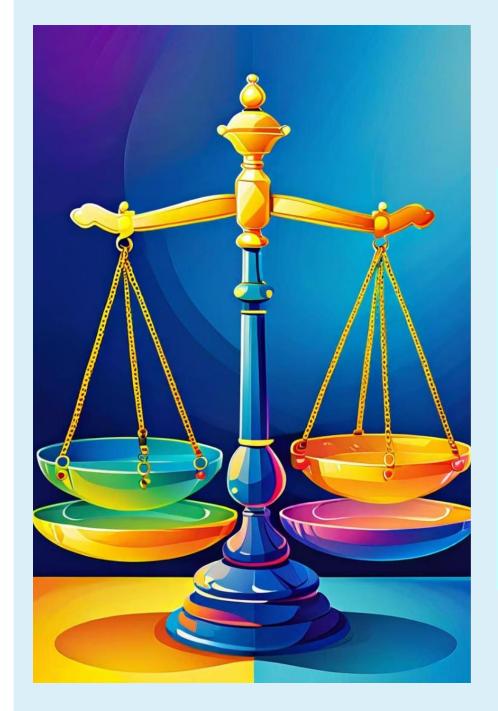
#### **Daño Punitivo**

puede imponerse al empleador en casos de conducta especialmente grave o reprochable, con el fin de sancionar y disuadir futuras conductas similares.

# VIDEO DIDÁCTICO - RECLAMACION (>)



# C. CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS LABORALES



La cuantificación de los daños laborales y en especial de los daños no patrimoniales es una tarea constante y desafiante para los jueces. Si bien no existe una fórmula exacta, se han desarrollado diversas herramientas y criterios tanto objetivos como subjetivos que pueden ayudar a lograr una valoración más uniforme y justa de este tipo de daños.

#### Criterios de Cuantificación



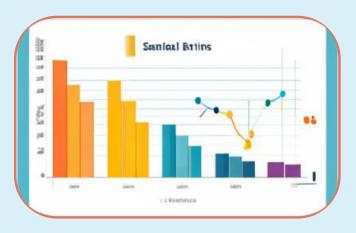
# Responsabilidad Objetiva

La responsabilidad objetiva impone indemnizar por los daños, sin importar las precauciones tomadas, siempre que la ley lo disponga.



**Criterios Objetivos** 

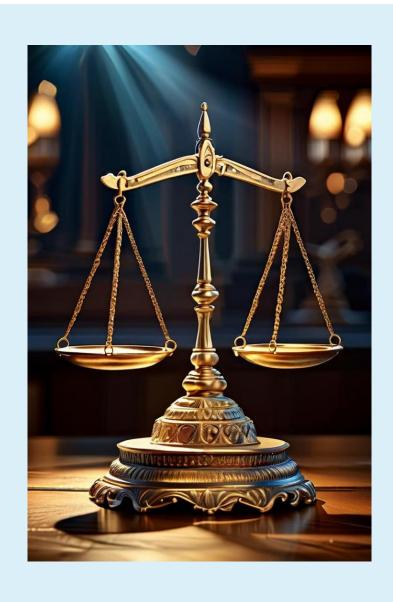
Se deben establecer parámetros objetivos para la cuantificación de los daños, evitando la subjetividad y arbitrariedad judicial.



#### **Estandarización**

La jurisprudencia y la doctrina deben proponer criterios estandarizados para establecer los montos indemnizatorios de los distintos tipos de daños laborales.

#### Cuantificación de Daños Laborales en el derecho comparado



En varios países europeos, como Francia, España e Italia, se han desarrollado sistemas de Baremos o Tablas de indemnización para cuantificar los daños laborales de manera más uniforme y equitativa.

Estos sistemas buscan proporcionar <u>seguridad jurídica</u>, <u>facilitar la valoración de los daños</u>, especialmente los <u>morale</u>s, y <u>promover un trato igualitario</u> ante daños similares.

# C.1. UNION EUROPEA: ENFOQUES DE CUANTIFICACIÓN

#### Antecedentes históricos

En los países de la **Unión Europea** encontramos múltiples diferencias en cuanto a las indemnizaciones concedidas:

Bélgica, Francia, Italia y España aceptan un modelo de indemnización del daño psicofísico que combina un baremo médico de indemnización que con base en las indemnizaciones concedidas por los tribunales o en otros criterios permite la determinación de su importe.

Alemania, Austria, Inglaterra o los Países Bajos parten de un modelo judicial.

#### Definición Doctrinal

#### LÓPEZ y GARCÍA DE LA SERRANA lo define como:

"Un cuadro gradual establecido convencionalmente para evaluar los daños derivados de accidentes"

Asimismo, puntualiza que todo baremo presenta tres características básicas:

- a) Es general, por lo que su vocación es la de servir a cualquier víctima que cumpla con su ámbito de aplicación material;
- b) Está predeterminado, ya que permite conocer ex ante la indemnización previsible en caso de accidente;
- c) Agota la valoración del daño que cuantifica.

# Las tablas del anexo de la Resolución de 5 de marzo de 2014, BOE 15-03-2014

Las indemnizaciones previstas en el baremo se dividen en tres tipos:

- 1. Las indemnizaciones fijadas en caso de muerte (Tablas I y II).
- a) Las indemnizaciones básicas por muerte se encuentran recogidas en la **Tabla I**, comprendiendo la cuantificación de los **daños morales**, de los **daños patrimoniales básicos** y la **determinación legal de los perjudicados**, fijando los criterios de exclusión y concurrencia entre ellos.
- b) La <u>Tabla II</u> relaciona los criterios que deben ponderarse para fijar los restantes daños y perjuicios ocasionados así como los elementos correctores de éstos. Los perjuicios son fijados mediante porcentajes de aumento o disminución sobre las cuantías fijadas en la tabla I y son satisfechos separadamente y además de los gastos correspondientes al daño emergente, esto es, los de asistencia médica y hospitalaria y los de entierro y funeral.

#### 2. Las indemnizaciones correspondientes a <u>lesiones permanentes</u> (Tablas III, IV y VI)

La cuantía de estas indemnizaciones se fija partiendo del tipo de lesión permanente ocasionada al perjudicado desde el punto de vista físico o funcional, mediante puntos asignados a cada lesión (**Tabla VI**); a tal puntuación se aplica el valor del punto en euros en función inversamente proporcional a la edad del perjudicado e incrementando el valor del punto a medida que aumenta la puntuación (**Tabla III**).

La Tabla IV establece los factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes distinguiendo: a) Perjuicios económicos en función de las rentas de la víctima por trabajo personal; b) Daños morales complementarios; c) Lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima (permanente parcial, permanente total, permanente absoluta); d) Grandes inválidos con necesidad de ayuda de otra persona; e) Adecuación de la vivienda contemplándose los perjuicios morales de familiares próximos al incapacitado; f) Embarazada con pérdida de feto y; g) La adecuación del vehículo propio.

#### 3. Las indemnizaciones derivadas de <u>Incapacidad Transitoria</u> – IT (Tabla V)

La **Incapacidad Transitoria** contemplada en la **Tabla V** se refiere a indemnizaciones por **IT** compatibles con otras indemnizaciones y resulta de multiplicar el número de días de baja por un índice que varía según se trate de días de estancia hospitalaria o de días sin estancia hospitalaria.

En el baremo, el lucro cesante tiene amparo en el factor de corrección por perjuicios económicos, residenciado en las Tablas II (fallecimiento), Tabla IV (lesiones permanentes) y Tabla V (lesiones temporales).

El Factor corrector por "perjuicios económicos" de la Tabla IV, compensa por el llamado lucro cesante lo que abre la posibilidad de compensar lo reconocido por ese concepto con lo abonado por prestaciones de Seguridad Social que reparan la pérdida de la capacidad laboral en algún grado.

#### 4. La Tabla VI

En cuanto a la clasificación de secuelas, la Tabla VI las estructura en ocho capítulos que recogen las lesiones físicas, agrupadas a su vez en distintas partes del organismo (- cabeza; - tronco; - aparato cardiovascular; - extremidad superior y cintura escapular; - extremidad inferior y cadera; - médula espinal y nervios craneales; sistema nervioso periférico y, finalmente, - trastornos endocrinos) y un "Capítulo especial" relativo al perjuicio estético.

El perjuicio estético se divide en ligero, moderado, medio, importante, bastante importante e importantísimo (este último se corresponde con grandes quemaduras, las grandes pérdidas de sustancia y las grandes alteraciones de la morfología facial o corporal).

## Ventajas del Sistema de Baremos

CAVAS MARTÍNEZ, expone que la jurisprudencia española ha subrayado como virtudes del sistema de baremos, expresando que:

- a) Da satisfacción al principio de seguridad jurídica que establece el artículo 9.3 Constitución Española.
- b) Facilita la aplicación de un criterio unitario en la fijación de las indemnizaciones que debería ser extensible a todos los órdenes jurisdiccionales.
- c) Agiliza los pagos de los siniestros y facilita el acuerdo entre las partes al ser previsible el pronunciamiento judicial.
- d) Da una respuesta a la valoración de daños morales.

# España: Ejemplo en la aplicación de Baremos

Las indemnizaciones por accidente de trabajo en base al nuevo baremo de tráfico

https://dgsfp.mineco.gob.es/es/Regulacion/DocumentosRegulacion/Tablas\_indemnizatorias\_Baremo\_2024.pdf

Tablas de indemnizaciones por accidente de tráfico 2024

https://hlaccidentes.com/tabla-indemnizaciones/

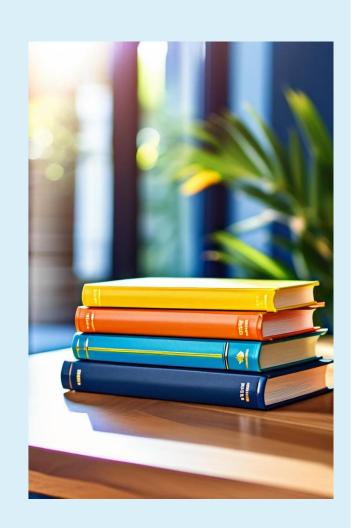
# C.2. LATINOAMÉRICA: ENFOQUES DE CUANTIFICACIÓN

#### México: Cuantificación del Daño Laboral

En el Derecho Mexicano, el párrafo cuarto del Artículo 1916 del Código Civil Federal establece, los diversos parámetros para la cuantificación del daño moral, señalando:

"(...) El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y <del>la de la víctima</del>, así como las demás circunstancias del caso".

Diversos expertos han analizado esta disposición y propuestos un método tomando en consideración los fundamentos de la Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, de fecha 26 de febrero del 2014, al esolve el ampao directo 30/2013 -"Caso MAYAN PALACE"-, para determinar la cuantía de los daños morales punitivos.



Al respecto, Muñoz & Vásquez Cabello (2023), han desarrollado la siguiente formula:

Fórmula de Cuantificación:  $DL + GR + SE + RS \times GP = Daños Punitivos (DP)$ 

#### En donde:

**DL: Derechos Lesionados** 

GR: Grado de Responsabilidad

SE: Situación económica del responsable

RS: Relevancia Social de la actividad

GP: Consecuencia Patrimoniales del daño

#### **Derechos Lesionados (DL)**

Artículo 1916 del Código Civil Federal establece, :

"(...) El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los DERECHOS LESIONADOS, (...)".

Solo aquellas conductas que afecten intereses o derechos "elevados", como los sentimientos, la integridad psíquica y física, el patrimonio, el honor, la reputación, la salud, la vida u otros derechos fundamentales elevados susceptibles de protección jurídica, podrán ser indemnizados con daños

punitivos.

Derecho o interés lesionado	La vida, la autonomía física y psicológica y la libertad	La salud promedio, la vida privada, el decoro, la reputación, el honor o el patrimonio
Nivel	Elevado significativo	Elevado importante
Valor	2	1

#### Grado de Responsabilidad (GR)

Artículo 1916 del Código Civil Federal, establece:

"(...) El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta (...) el GRADO DE RESPONSABILIDAD, (...)".

El otorgamiento de los daños punitivos requiere una conducta negligente grave o la comisión de un ilícito grave del demandado. Conceptos como culpa grave o falta grave deben considerarse sinónimos de estos elementos.

Negligencia grave o ilícito grave	Caso concreto conforme a elementos objetivo o subjetivo que determinan lo esperado de una persona razonable y, excepcionalmente, del sujeto en cuestión	
Grado	Significativo	Importante
Valor	2	1

#### Situación Económica del Responsable (SE)

Artículo 1916 del Código Civil Federal, establece:

"(...) El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta (...) la SITUACIÓN ECONÓMICA DEL RESPONSABLE (...)".

La capacidad económica alta de un demandado no es en sí un elemento para decidir el otorgamiento de daños punitivos. La capacidad económica es un elemento a considerar por el juez solamente para obtener la cantidad de daños que resulte en la disuasión efectiva del demandado.

Capacidad Económica	Activos > Pasivos Liquidez suficiente Utilidades sobre el promedio	Activos > Pasivos Liquidez suficiente Utilidades o ingresos promedio	Activos < Pasivos Sin liquidez Ni utilidades
Nivel	Alta	Media	Baja
Valor	2	1	0

#### Relevancia social (RS)

**Artículo 1916 del Código Civil Federal, establece:** 

"(...) El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta (...) así como las DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO".

La medida en la que el comportamiento diligente, legal y apropiado del responsable en su relación jurídica con la víctima y otros en su misma posición sea de una importancia social elevada en cierta actividad afectará el quantum de la indemnización punitiva.

Relevancia Social	Salud, seguridad, educación, tras- porte de perso- nas, hospedaje, administración del patrimonio, venta de pro- ductos básicos o medicamentos	Organización de eventos de- portivos o cultu- rales, comercio minorista, restaurantes o centros gastro- nómicos, etc.	Comercio de artículos de lujo, actividades recreativas en las que el participante asume o conoce el riesgo alto de daño ocurrido
Nivel	Alta	Importante	Menor
Valor	3	2	1

## Consecuencias Patrimoniales (GP)

Este rubro incluye los daños patrimoniales materiales o personales y los daños morales con consecuencias patrimoniales (tratamientos psicológicos o psiquiátricos, salarios no percibidos por depresión, etc.)

### Ejemplo de Aplicación

#### **Derechos Lesionados (DL)**

Pérdida de psicomotricidad cuasi total de la víctima, con un valor de 2.

#### Situación Económica (SE)

Situación económica media del demandado, con un valor de 2.

1 2 4

#### **Grado de Responsabilidad (GR)**

Responsabilidad importante del demandado, con un valor de 1.

Relevancia Social (RS)

Responsabilidad social importante del demandado, con un valor de 2.

Aplicando la fórmula, el resultado sería: 2 (DL) + 1 (GR) + 2 (SE) + 2 (RS) x MXN 2,000,000 (GP) = MXN 14,000,000 (DP).

# Argentina: Cuantificación del daño laboral

#### **NORMATIVA APLICABLE: CODIGO CIVIL**

TITULO V

Otras fuentes de las obligaciones CAPITULO 1
Responsabilidad civil
SECCION 4<sup>a</sup>

Daño resarcible

ARTICULO 1741.- Indemnización de las consecuencias no patrimoniales.

Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible.

La acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste.

El <u>monto de la indemnización debe fijarse ponderando</u> <u>las satisfacciones sustitutivas y compensatorias</u> que pueden procurar las sumas reconocidas.

#### ARTICULO 1745.- Indemnización por fallecimiento.

En caso de muerte, la indemnización debe consistir en:

- a) los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima. El derecho a repetirlos incumbe a quien los paga, aunque sea en razón de una obligación legal;
- b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes;
- c) la <u>pérdida de chance de ayuda futura</u> como consecuencia de la <u>muerte de los hijos</u>; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido.

# ARTICULO 1746.- Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica.

En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, <u>la indemnización</u> debe ser <u>evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.</u>

Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado.

## La Doctrina: Mosset Iturraspe

El tratadista Mosset Iturraspe (1999), expone una serie de reglas que deben tomarse en cuenta al momento de la valoración o cuantificación del daño moral; entre las que señala:

"a) no "a la indemnización simbólica; b) no "al enriquecimiento injusto; c) no "a la tarifación de piso o techo"; d) no "a un porcentaje del daño patrimonial"; e) no "a la determinación sobre la base de la mera prudencia"; f) sí a "la diferenciación según la gravedad del daño", g) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario", h) sí a "la armonización de las reparaciones en casos semejantes", i) sí a "los placeres compensatorios" y j) sí a las "sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general estándar de vida".

Además, Mosset Iturraspe (1999), presenta un catálogo de daños que pueden identificarse como morales:

"a) Disvaliosas de los estados de ánimo, angustia, tristeza y similares, b) Originadas en una disminución de la salud, de la integridad psicofísica, c) Por la pérdida de un órgano, de un sentido, o de un miembro, entre otras, d) Por la tragedia ocurrida a un familiar (cónyuge, padre, hijos), e) Nacidas del avance en la intimidad o reserva, f) Por la pérdida de la armonía o belleza del rostro o de partes del cuerpo que se muestra, g) Por la frustración de los proyectos de vida, h) por la limitación de la vida de relación, y i) por el ataque a la identidad personal, o al bagaje cultural propio, entre otras posibilidades".

# La Doctrina: Jorge Peyrano

El Procesalista Argentino, presenta una iniciativa denominada "tarifación judicial indicativa", que plantea la necesidad a estos fines a los precedentes jurisprudenciales de cuantificación de daño moral que para casos similares se han sido emitidos por los tribunales de una determinada jurisdicción.

Basado en la previsibilidad, plantea la confección, mediante la emisión de resoluciones judiciales, de tablas de estimación decrecientes del daño moral, según fuere la situación objetiva para resarcir. Inicia la taxonomía desde el umbral del dolor espiritual más alto que simboliza la pérdida de un hijo por su padre, alterando, de ese modo, las reglas de experiencia de la vida, situación que considera -desde un punto de vista abstracto como el máximo dolor concebible y, como tal, la mayor modificación disvaliosa del espíritu (daño moral) imaginariable. A partir de ese hito o umbral máximo del dolor, las cuantificaciones deberán hacerse en orden decreciente, dependiendo de las circunstancias concretas que la víctima pueda probar.

# Las fórmulas matemáticas en el Nuevo Código Civil y Comercial de Argentina

#### **Formula Vuotto**

La Sala III de la C.N.A.T., en los autos «Vuotto, Dalmiro c/ AEG Telefunken Argentina S.A.» (SD 36010 del 16/06/1978) aplicó una novedosa fórmula para el cálculo de la indemnización en una acción civil por accidente de trabajo, y además estimó que el daño moral era del 20% sobre el valor obtenido con la misma.

Hasta el año 2008, la mayoría de los Tribunales del país lo calculaban conforme a esta fórmula matemática conocida como «Vuotto», que fija la reparación en un capital que, puesto a un interés del 6% anual, se amortice en un período calculado como probable de vida útil laborativa del accidentado, mediante la percepción de una suma mensual similar a la que hubiera percibido de no haber mediado el evento.

#### Formula Méndez

El 8 de abril de 2008, la fórmula «Vuotto» es modificada por la Corte Suprema en la sentencia del caso «Aróstegui Pablo Martín c/ Omega ART S.A. y Pametaal Peluso y Cia.»

En base a esto, la Sala III de la Excma. C.N.A.T. (que sentenciara la causa «Vuotto» en 1978) con voto del Dr. Guibourg, el 28 de abril de 2008 sentencia la causa «Mendez Alejandro Daniel c/ Mylba S.A. y Otro» desarrollando una nueva fórmula de cálculo.

Con relación a la fórmula «Vuotto» (Su principal defecto, radica en que considera como tope la edad jubilatoria), la desarrollada en «Mendez» presenta algunos cambios que la hacen mas equitativa (extiende la mirada hasta la expectativa de vida), aunque se basa en la misma fórmula. A saber:

- La <u>edad tope</u> con que se aplica la fórmula <u>se eleva a 75 años</u>
- La tasa de interés (i) se reduce al 4% anual
- El <u>salario base de cálculo</u> (a) se calcula <u>multiplicando</u> el <u>valor anual de</u> <u>ingresos</u> por el <u>coeficiente «60/edad</u>»

#### Fórmula de renta constante no perpetua ("Acciarri")

La planilla permite calcular el valor presente de ingresos futuros, determinados sobre períodos anuales. Calcula, de modo sencillo y accesible para cualquier usuario sin conocimientos especiales de matemática, sobre la base de la siguiente fórmula.

Permite, en síntesis, calcular lo que esa fórmula expresa, sin otra necesidad que cargar unos (pocos) datos sencillos, que resulten de un razonamiento jurídico y no matemático.

# La importancia de las fórmulas matemáticas en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

Explica el juez Galdós, en su trabajo titulado «Cuatro reglas sobre la cuantificación del daño patrimonial por incapacidad (el art. 1746 CCCN)» que estas fórmulas, para cuantificar el daño, constituyen la vía instrumental que permiten la determinación orientativa del capital al que se refiere el art 1746 CCCN . Se erigen como un valioso parámetro o guía que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de medir los daños por discapacidad física o psíquica.

«La cuantificación del daño patrimonial por incapacidad permanente prevista en el art. 1746 CCCN tiene marcada relevancia teórica y práctica», Jorge M. Galdós.

La utilización obligatoria de las fórmulas matemáticas no conduce a la aplicación automática e inexorable del resultado numérico al que se arribe; el referido imperativo legal debe ser interpretado como una herramienta de estimación ineludible para el juez, pero que no excluye a los otros parámetros, provenientes de la sana crítica, la experiencia vital y el sentido común, pudiendo apartarse de la cuantía matemática fundamentando los motivos o razones por los que se reduce o incrementa aquél monto.

Dicha <u>cuantía</u> matemática <u>no es de acatamiento obligatorio y vinculante</u>.

# Argentina: Ejemplos de aplicación

Fórmulas Vuotto – Méndez y Las Heras – Requena

https://www.liquidacionesjuri dicas.com/indemnizacion-civilformula-vuotto-mendezcalculadora/ CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Fórmula "Vuoto" (Base anual)
Fórmula "Las Heras-Requena" (Base anual)
Fórmula (variante) "Méndez" (Base anual)
Fórmula de renta constante no perpetua
("Acciarri")

http://consultas.pjn.gov.ar/cuantificacion/ci
vil/formula.php

#### Perú: Cuantificación de daño laboral

En la doctrina nacional, se han buscado identificar parámetros objetivos para la cuantificación del daño moral, con el fin de abordar la subjetividad que a menudo rodea este tipo de evaluaciones. Diversos juristas han propuesto enfoques y criterios que buscan guiar a los operadores jurídicos en la determinación de montos indemnizatorios justos y acordes a las particularidades de cada caso.

Así tenemos al magistrado <u>Corrales Melgarejo</u>, ha compartido con un enfoque complementario a la propuesta del jurista Mosset Iturraspe: 1. No a la indemnización simbólica; 2. No al enriquecimiento injusto; 3. Si a la diferenciación según la gravedad del daño; 4.Si a la amortización de las reparaciones en casos semejantes; 5. <u>Si a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general estándar de vida; 6. No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 7. Si a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8. Si a la armonización de las separaciones en casos semejantes; 9. La reincidencia del imputado en una conducta dañosa; 10. Grado de la culpabilidad del imputado.</u>

Asimismo, Corrales Melgarejo desarrolla una interesante propuesta de criterios de cuantificación del daño moral, en los siguientes términos:

- a) Monto base o mínimo: Para la cuantificación del daño moral debe partirse de un piso, y lo establecemos en el veinticinco por ciento (25%) del monto del lucro cesante que le corresponde al trabajador,
- b) El tiempo de servicios, cargos y remuneraciones: A mayor antigüedad mayor perjuicio moral,
- c) La edad,
- d) Las condiciones personales de la víctima (grado de sensibilidad),
- e) Súper protección constitucional,
- f) La carga familiar,
- g) Familiares directos con enfermedad o discapacidad,
- h) Magnitud del daño,
- i) Escarnio público.

#### Propuesta: Elementos Objetivos y Atenuantes de Responsabilidad

#### **Elementos Objetivos**

- 1. Negligencia del empleador.
- 2. Incumplimiento del deber de prevención.
- 3. Actos arbitrarios.
- El tiempo del despido, la invalidez temporal y los efectos de la enfermedad profesional en la vida del trabajador.
- 5. El monto otorgado al trabajador por algunos seguros complementarios.
- 6. El grado de menos cabo ocasionado al trabajador.
- 7. La edad del trabajador.
- 8. La labor realizada.
- 9. Riesgo de la labor.
- 10. Monto su remuneración.
- 11. Periodos de inactividad procesal.

#### Atenuantes de Responsabilidad

- 1. La enfermedad profesional debe producirse dentro de la relación laboral.
- 2. El empleador debe haber actuado con negligencia.
- 3. El empleador debe haber brindado los elementos de seguridad para la ejecución de labores peligrosas.
- 4. El empleador debe contar con un comité de seguridad y trabajo.

# VIDEO DIDÁCTICO - NEGOCIACION (>



# D. CUANTIFICACION JURISPRUDENCIAL A LOS DAÑOS LABORALES

# Jurisprudencia sobre indemnización por daños laborales

Analizaremos la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios derivados del contrato de trabajo, abarcando los casos del <u>despido</u>, la <u>enfermedad profesional</u> y el <u>accidente de trabajo</u>.

Revisaremos cómo los tribunales han aplicado los conceptos de lucro cesante, daño moral y otros tipos de daños para determinar los montos a indemnizar.

#### **Marco Normativo**

#### **CODIGO CIVIL**

Título IX: Inejecución de obligaciones

Capítulo primero: Disposiciones generales

Artículo 1321.- Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El <u>resarcimiento por la inejecución</u> de la obligación o por su <u>cumplimiento parcial</u>, <u>tardío</u> o <u>defectuoso</u>, <u>comprende</u> tanto el <u>daño emergente</u> como el <u>lucro cesante</u>, en cuanto sean <u>consecuencia inmediata y directa</u> de tal inejecución.

<u>Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso</u> de la obligación, obedecieran a <u>culpa leve</u>, el <u>resarcimiento se limita</u> al <u>daño que podía preverse</u> al <u>tiempo</u> en que ella <u>fue contraída</u>.

Artículo 1322.- Indemnización por daño moral

El <u>daño moral</u>, cuando él se hubiera irrogado, <u>también</u> es <u>susceptible de resarcimiento</u>.

#### Artículo 1329.- Presunción de la culpa leve del deudor

Se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor.

#### Artículo 1330.- Prueba de dolo y culpa inexcusable

La <u>prueba</u> del <u>dolo</u> o de la <u>culpa inexcusable</u> corresponde <u>al perjudicado</u> por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

#### Artículo 1331.- Prueba de daños y perjuicios

<u>La prueba</u> de los daños y perjuicios <u>y de su cuantía</u> también corresponde <u>al perjudicado</u> por <u>la inejecución</u> de la obligación, o <u>por su cumplimiento</u> <u>parcial</u>, tardío o defectuoso.

#### Artículo 1332.- Valoración del resarcimiento

<u>Si el resarcimiento</u> del daño <u>no pudiera ser probado</u> en su <u>monto preciso</u>, deberá <u>fijarlo el juez</u> con <u>valoración equitativa</u>.

### Ley N° 29783: Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (11/08/2011)

#### **TÍTULO PRELIMINAR: PRINCIPIOS**

#### I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

<u>El empleador garantiza</u>, en el <u>centro de trabajo</u>, el <u>establecimiento</u> de los <u>medios</u> y <u>condiciones que protejan</u> la <u>vida</u>, la <u>salud</u> y el <u>bienestar</u> de los <u>trabajadores</u>, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, <u>prestan servicios</u> o se encuentran <u>dentro del ámbito del centro de labores</u>. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.

#### II. PRINCIPIO DE <u>RESPONSABILIDAD</u>

El <u>empleador asume</u> las <u>implicancias económicas, legales</u> y de <u>cualquier otra</u> <u>índole</u> a consecuencia de <u>un accidente</u> o <u>enfermedad</u> que sufra el <u>trabajador</u> en el <u>desempeño</u> de <u>sus funciones</u> o a <u>consecuencia de el</u>, conforme a las normas vigentes.

# TÍTULO V: DERECHOS Y OBLIGACIONES CAPÍTULO I: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES

#### Artículo 53. Indemnización por daños a la salud en el trabajo

El <u>incumplimiento</u> del empleador del <u>deber de prevención</u> <u>genera</u> la <u>obligación de pagar</u> las <u>indemnizaciones</u> a las <u>víctimas</u>, o a sus <u>derechohabientes</u>, de los <u>accidentes de trabajo</u> y de las <u>enfermedades</u> <u>profesionales</u>. En el caso en que producto de la vía inspectiva se haya comprobado fehacientemente el daño al trabajador, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determina el pago de la indemnización respectiva.

#### Artículo 54. Sobre el deber de prevención

El deber de prevención <u>abarca</u> también <u>toda actividad</u> que se desarrolle <u>durante</u> la <u>ejecución</u> de <u>órdenes del empleador</u>, o durante la ejecución de una <u>labor bajo su autoridad</u>, o <u>en el desplazamiento a la misma</u>, aun <u>fuera</u> del <u>lugar</u> y <u>horas de trabajo</u>.

# Ley N. 26790: Ley de Modernización de la legislación social en salud (15/05/1997)

#### Seguro Complementario De Trabajo De Riesgo - SCTR

Hay diversas actividades productivas que implican altos riesgos. La minería y la construcción son los ejemplos más conocidos. Para proteger a sus trabajadores frente a situaciones de riesgo y enfermedades ocupacionales, existe el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), el cual fue creado en el año 1997 mediante la Ley N°26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, a fin de otorgar una cobertura adicional a los afiliados de ESSALUD que laboran realizando actividades de alto riesgo. Este seguro es de naturaleza obligatoria y es pagado totalmente por la entidad empleadora.

La normativa que regula este seguro es el Decreto Supremo N°003-98-SA, Normas Técnicas del SCTR y el Decreto Supremo N°009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

#### Seguro Complementario De Trabajo De Riesgo - SCTR

El SCTR tiene dos coberturas: Accidentes de trabajo y enfermedad profesional. Se considera accidente de trabajo a aquel que se produzca dentro o fuera del centro y en horas de trabajo, siempre y cuando sea durante la ejecución de órdenes de la entidad empleadora o bajo su responsabilidad. Y, enfermedad profesional se refiere a un estado patológico permanente o temporal, que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o en el medio donde trabaja.

Este seguro ofrece dos tipos de prestaciones: Salud y económicas. La prestación de salud puede estar a cargo de ESSALUD o una entidad prestadora de salud (EPS); y, las prestaciones económicas, a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o de alguna compañía se seguros. Estas últimas otorgan las siguientes prestaciones mínimas: Pensión de sobrevivencia, pensión de invalidez y gastos de sepelio.

#### Seguro Complementario De Trabajo De Riesgo - SCTR

#### Actividades de riesgo comprendidas en el SCTR

Las actividades calificadas de riesgo contempladas en el anexo 05 del D.S.009-97-SA Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social de Salud son las siguientes:

- Extracción de madera
- Pesca
- Petróleo crudo y gas natural
- Extracción de mineral
- Industria del tabaco
- Fabricación de textiles
- Cuero y sucedáneos
- Madera y corcho
- Sustancias químicas industriales
- Fabricación de otros productos químicos
- refinerías de petróleo
- Transporte aéreo
- Servicios médico, odontológico
- Derivados del petróleo y carbón
- Fabricación de productos plásticos
- Fabricación de productos de vidrio
- Fabricación de otros productos minerales
- Industria básica del hierro y acero
- Industria básica de metales no ferrosos
- Construcción de maquinarias
- Electricidad, gas y vapor
- Construcción
- Servicios de saneamiento
- Manipuleo de carga Activ. Portuaria

#### ¿Qué cubre el SCTR Salud?



#### Cobertura total en accidentes laborales

Tu SCTR Salud te brinda atención médica, farmacológica, hospitalaria y quirúrgica al 100%, sin copago ni deducible.



#### Rehabilitación y readaptación laboral

Entregamos los medios necesarios para que el trabajador pueda rehabilitarse y reincorporarse a su trabajo lo antes posible.



#### Prótesis y aparatos ortopédicos

El SCTR cubre los elementos ortopédicos necesarios para la rehabilitación funcional del accidentado.



#### Prevención en Seguridad y Salud Ocupacional

Asistimos y asesoramos en seguridad y salud ocupacional preventiva a la empresa y sus trabajadores.

#### ¿Qué cubre el SCTR Pensión?

El SCTR Pensión cubre diferentes situaciones a causa de un accidente de trabajo o enfermedad

**profesional** donde el trabajador queda en una situación de invalidez o fallece. Si alguna de estas situaciones sucede, las coberturas del SCTR Pensión de Pacífico se activan.



#### Indemnización por invalidez

Si las lesiones causan una invalidez permanente de entre el 20% al 50% de la capacidad laboral, se pagará al asegurado una indemnización única basada en su remuneración promedio y su grado de incapacidad.



#### Pensión de invalidez

Si un accidente de trabajo o enfermedad profesional deja al asegurado con una invalidez mayor o igual al 50% de su capacidad de trabajo, se pagará una pensión una vez terminado el período de subsidio.



#### Pensión de sobrevivencia

Se paga a los beneficiarios acreditados de acuerdo al DS 003-98-SA, en caso de que el trabajador asegurado falleciera a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.



#### Gastos de sepelio

En caso de fallecimiento de un trabajador asegurado, se reembolsarán los gastos de sepelio hasta el monto máximo establecido por la SPP para el mes del fallecimiento.

#### Funcionamiento

En el caso de ocurrencia de un siniestro, los montos de pensión serán calculados sobre el 100% de la "Remuneración Mensual" del asegurado, entendida como el

promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro. Al respecto, existen tres tipos de desembolso: Pensión de sobrevivencia, pensión de invalidez y gastos de sepelio. a) Pensión de sobrevivencia. Se paga a los beneficiarios en caso de fallecimiento del asegurado, durante un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Los montos de pensión son:

Relación con el asegurado	Pensión
Cónyuge o conviviente sin hijos	42% de la "Remuneración Mensual"
Cónyuge o conviviente con hijos	35% de la "Remuneración Mensual"
Hijo menor de 18 años o hijo inválido mayor de 18 años incapacitado para el trabajo en forma total y permanente	14% de la "Remuneración Mensual"
Padres con invalidez total o parcial mayor al 50%; o, que tengan más de 60 años y que hayan dependido económicamente del causante	14% de la "Remuneración Mensual"

b) Pensión de invalidez. Se paga al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quede en situación de invalidez. Esta pensión se paga en función del grado de invalidez. Los montos de pensión son:

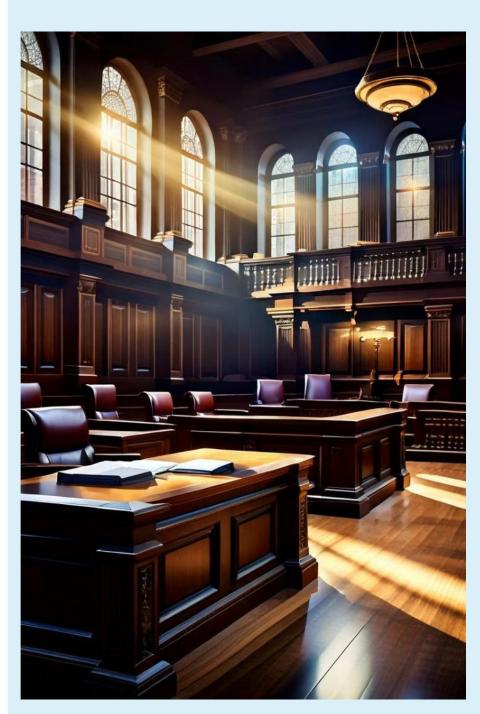
Tipo de invalidez	Pensión
Invalidez parcial permanente (>20%, <50%)	Indemnización de 24 mensualidades de pensión calculadas en forma proporcional a la que correspondería a una invalidez permanente total.
Invalidez parcial permanente (>50%, <66.67%)	Pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la "Remuneración Mensual".
Invalidez total permanente (>66.67%)	Pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de su "Remuneración Mensual".
Invalidez total permanente (incapacitado para cualquier trabajo remunerado y, dependiente de otra persona para movilizarse o realizar funciones esenciales para la vida)	equivalente al 100% de la

c) Gastos de sepelio. Se pagan a la persona natural o jurídica que los incurrió. Para ello, es necesaria la presentación de los documentos originales que sustenten dicho gasto.

En caso de existir discrepancias respecto al grado de invalidez del asegurado, se elevará el expediente al Instituto Nacional de Rehabilitación (INR) para que se pronuncie como única instancia administrativa. Pero, si las partes no quedan satisfechas con el pronunciamiento del INR, podrían acudir a arbitraje al Centro de Conciliación y Arbitraje (CECONAR) de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud (SUSALUD).

Todas las demás discrepancias que no sean referentes al grado de invalidez serán elevadas directamente al CECONAR.

# D.1. DAÑOS LABORALES POR DESPIDO



#### 1. CASACIÓN LABORAL N. 13420-2018-LA LIBERTAD

Este caso de casación laboral se remonta al despido de un trabajador, quien obtuvo sentencias favorables en todas las instancias, ordenándose su reposición. El demandante ahora solicita el pago de una indemnización por lucro cesante.

#### 1. Hechos:

El demandante fue despedido el <u>30 de abril de 2013</u>, obteniendo sentencias favorables en todas las instancias, obteniendo su reposición por despido incausado, concretada el <u>27 de mayo de 2015</u>.

#### 2. Pretensión:

El pago de una indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante, consistente en las remuneraciones devengadas, asignación familiar, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios dejados de percibir por el tiempo en que estuvo despedido.

#### 3. Sentencias:

El Juzgado de Trabajo declara **Fundada en parte** la demanda y ordena **pagar S/. 84,435.47** por lucro cesante.

La Sala Laboral confirma la sentencia apelada.

#### 4. Recurso de Casación – Demandada:

Procedente por Inaplicación del artículo 1331° del Código Civil y por Aplicación incorrecta del artículo 1332° del Código Civil.

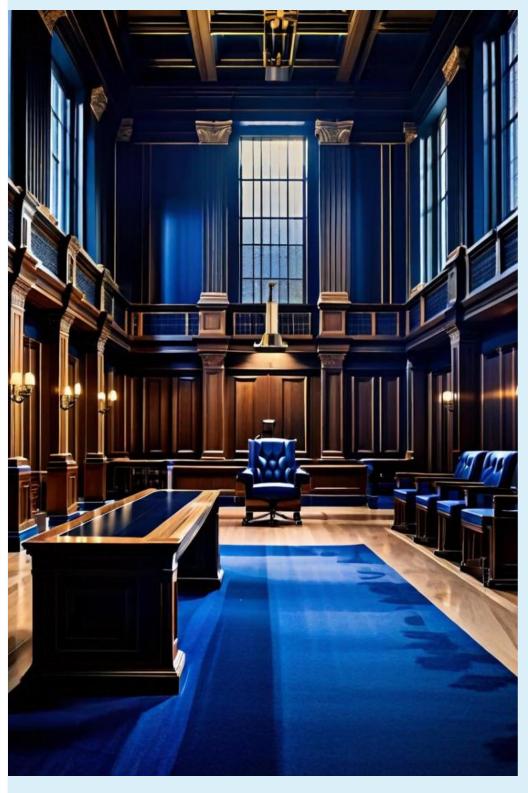
#### **5. Sentencia Casatoria:**

La Corte Suprema declara FUNDADO el recurso, y reforma el monto a pagar a S/72,000.00.

#### 6. Fundamentos relevantes (6 y 7):

La Corte Suprema establece que la facultad del juez para fijar con valoración equitativa el monto del daño bajo el artículo 1332° del Código Civil debe estar debidamente fundamentada y aplicarse de manera restrictiva, evaluando el daño generado y las circunstancias del caso.

El <u>lucro cesante</u> es un daño patrimonial que no puede asimilarse a las remuneraciones devengadas, pues constituiría un enriquecimiento indebido. El ingreso mensual dejado de percibir se considera como un **baremo referencial** para determinar el quantum indemnizatorio de manera estimativa.



2. CASACIÓN LABORAL N. 10077-2019-LIMA SUR Este caso de casación laboral se originó en la demanda

Este caso de casación laboral se originó en la demanda presentada de un Ejecutivo de cuentas que posteriormente ocupó el cargo de Gerente General.

#### 1. Hechos:

El demandante fue contratado el 1 de febrero de 2004 como Ejecutivo de cuentas; a partir en mayo de 2008, ocupó el cargo de Gerente General.

#### 2. Pretensión:

El demandante solicitó el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado, el pago de indemnización por despido arbitrario de S/ 348,000.00 y el pago de indemnización por daños y perjuicios de S/ 400,000.00.

#### 3. Sentencias:

El Juzgado Especializado de Trabajo declaró **Fundada en parte** la demanda, reconoció el vínculo laboral y la "compensación voluntaria a título de gracia" de S/. 180,388.17.

La Sala Civil Transitoria **confirmó** parcialmente la sentencia y **modificó** los montos de las indemnizaciones: S/. 50,000 por daño moral; S/. 50,000 por lucro cesante y compensa S/. 180,388.17

#### 4. Recurso de Casación – Demandante

Procedente, por las causales de: i) Infracción del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; ii) Infracción del artículo 34° del TUO del Decreto Legislativo N.° 728; y iii) Inaplicación de los artículos 1331° y 1332° del Código Civil.

#### 5. Sentencia Casatoria:

La Corte Suprema declaró FUNDADO el recurso de casación, revocó el monto por lucro cesante a Infundado, y confirmó los demás extremos.

#### 6. Fundamentos relevantes (23 y 24):

La Corte Suprema señaló que no corresponde otorgar una doble indemnización por <u>lucro cesante</u>, ya que ello constituiría un enriquecimiento indebido.

Además, consideró que al amparo del artículo 1332 del Código Civil, el <u>daño</u> moral sufrido por el demandante es razonable, tomando en cuenta que se desplazaba a otros países por largos periodos para ejecutar sus funciones.

# D.2. DAÑOS LABORALES POR ENFERMEDAD PROFESIONAL

#### 1. CASACIÓN LABORAL N. 47713-2022-LIMA NORTE

Este caso examina la indemnización por daños y perjuicios debido a enfermedades profesionales.



#### 1. Hechos:

El Ministerio de Trabajo solicitó la reubicación laboral del demandante, quien padecía de GONARTROSIS BILATERAL, ARTROSIS DE TOBILLOS y CONDROMALASIA, con discapacidad. Además, se le diagnosticó un EPISODIO DEPRESIVO MODERADO.

#### 2. Pretensión:

El demandante solicitó una indemnización por daños y perjuicios por daño a la persona y daño moral, por un total de S/ 300,000.00.

#### 3. Sentencias:

La sentencia de primera instancia declara **Fundada** la demanda, ordenó **pagar S/ 106,000.00**.

La de segunda instancia confirmó y modificó el monto <u>a S/</u>80,000.00.

4. Recurso de Casación:

Procedente por la causal de Interpretación errónea del artículo 1332º del Código Civil.

**5. Sentencia Casatoria:** 

La Corte Suprema declaró **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación, **revoca** el daño a la persona, lo **reforma** a Infundado, **confirma** el **daño moral**, y lo **modifica** a S/10,000.00.

6. Fundamentos relevantes (13 y 16): La Corte Suprema consideró que el reconocimiento del <u>daño a la persona</u> no es viable en materia laboral, ya que no se ha establecido la reparación de dicho concepto.

Además, atenuó el monto del <u>daño moral</u> debido a la imprecisión de la prueba y las circunstancias del caso (Periodo temporal de depresión, tiene discapacidad no invalidez y mantiene vinculo vigente).



#### 2. CASACIÓN LABORAL N. 23868-2017-LIMA

Este caso se trata de una trabajadora que sufrió de diversas enfermedades ocupacionales durante su empleo en una empresa. Después de años de exposición a riesgos laborales, la trabajadora desarrolló múltiples condiciones médicas que la invalidaron.

#### 1. Hechos:

La trabajadora prestó servicios para la empresa demandada desde el 24 de enero de 2005 hasta el 29 de septiembre de 2014, expuesta a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad por estar en contacto con minerales, gas cianhídrico, mercurio y químicos; laboraba de pie, con mucha inclinación corporal, sentada en sillas sin ajuste ergonómico, y tenía que jalar bolsas o cargar cajas con materiales y muestras; a partir del 2010, se le diagnosticó: dorsalgia, sinusitis múltiple, cervicodorsalgia, hernia de núcleo pulposo cervical en C3-C4, cervicobraquialgia, tenosinovitis de bíceps braquial, tendinosis del subescapular, fibromialgia, lumbociática y artritis reumatoide seronegativa.

#### 2. Pretensión:

La demandante solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios, en la modalidad de daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la persona y daño al proyecto de vida, en la suma de S/ 470,000.00.

#### 3. Sentencias:

El Juzgado de Trabajo declaró **Fundada en parte** la demanda, ordena el pago de S/ 10,000.00 por daño moral y daño a la persona.

La Sala Laboral revocó la sentencia apelada y declara Infundada la demanda.

#### 4. Recurso de Casación:

Fue declarado procedente por las causales de: a) Infracción del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; y b) Infracción de los artículos 1321° y 1322° del Código Civil.

#### **5. Sentencia Casatoria - Demandante:**

La Corte Suprema declaró **FUNDADO** el recurso de casación y **confirmó** la sentencia de primera instancia, que ordena el pago **de S/ 10,000.00** por daño moral y daño a la persona.

#### 6. Fundamento relevante (19):

Siendo ello así, la demandada es generadora del daño irrogado al trabajador, en este caso, por la enfermedad ocupacional que adolece y teniendo en consideración cualquiera de los factores antes enunciados, esta Sala Suprema concluye que la Sala Superior incurrió en infracción normativa de los artículos 1321° y 1322° del Código Civil al desestimar la indemnización correspondiente por el daño acreditado.

# D.3.DAÑOS LABORALES POR ACCIDENTE DE TRABAJO



# 1. Casación Laboral N. 8706-2017-Lima

Aborda un accidente de trabajo que resultó en la muerte del trabajador.

#### 1. Hechos:

El causante, de 37 años de edad, falleció el 23 de diciembre de 2007 a causa de un disparo de arma de fuego en la cabeza, ocurrido en el interior de los cañaverales de propiedad de la empresa demandada.

#### 2. Pretension:

La demandante (Cónyuge Supérstite) solicita una indemnización por daños y perjuicios derivados del accidente laboral, incluyendo daño a la persona, daño moral, daño emergente y lucro cesante.

#### 3. Sentencias:

El Juzgado de Trabajo Permanente declara **Fundada en parte** la demanda y ordena el pago de S/228,500.00 por daño a la persona, daño moral, daño emergente y lucro cesante. La Sala Mixta **revoca** la sentencia apelada y la **reforma** a **Infundada**.

#### 4. Recurso de Casación:

Procedente por la causal de Inaplicación del artículo 2.1 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.

#### **5. Sentencia Casatoria:**

La Corte Suprema declara **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación, **revoca** la apelada y **modifica** el monto de indemnización por **daño moral a S/100,000.00**.

# 6. Fundamentos Relevantes (8, 19 y 21)

**Daño Moral** 

Se acredita la afectación interna generada por el accidente de trabajo y la pérdida del trabajador de 37 años. Se fija una indemnización por daño moral de S/100,000.00 con criterio prudente y de razonabilidad.

Daño Emergente

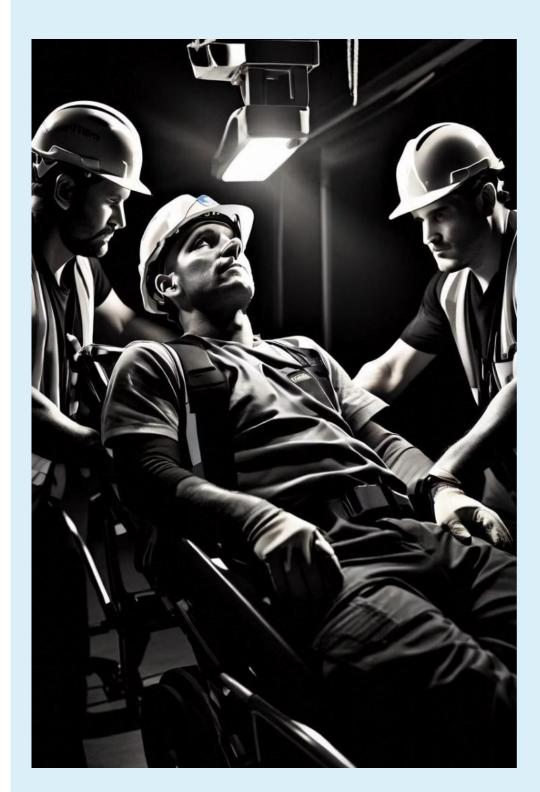
No existen medios probatorios que acrediten el desmedro económico generado a los herederos, por lo que **se deniega** este extremo de la demanda.

#### **Lucro Cesante**

Al encontrarse fallecido el trabajador, no es posible analizar la existencia de ingresos dejados de percibir, por lo que **se desestima** este extremo de la demanda.

#### Daño a la Persona

El Colegiado Supremo considera que desde la responsabilidad contractual este tipo de daño <u>no es resarcible</u>, en atención a que en materia laboral el Código Civil no ha establecido la configuración de dicha categoría indemnizatoria.



## 2. Casación Laboral N. 17542-2019-Lima

Este caso trata sobre un accidente laboral sufrido por un trabajador que se desempeñaba como operador en una empresa tercerizadora.

## 1. Hechos:

El demandante como operador, de la empresa tercerizadora sufrió un accidente de trabajo, consistente en el desprendimiento de varios bloques de rocas que lo impactaron dejándolo inconsciente, se le diagnóstico Fractura de pelvis sacro L5-S1-S2 con diagnóstico de Lumbalgia crónica post traumática. El dictamen de evaluación médica de fecha 12 de junio de 2017, arrojó como diagnóstico: un grado de invalidez parcial permanente del 60%.

## 2. Pretensión:

El demandante solicita el pago de la indemnización por daños y perjuicios por el daño emergente, lucro cesante y daño moral en la suma de S/. 1'500,000.00 Soles.

#### 3. Sentencias:

El Juzgado de Trabajo declaró **Fundada** la demanda, ordena pagar **S/. 139,500.00** por lucro cesante y **S/. 30,000.00** por **daño moral**, rechazo el daño emergente.

La Sala Laboral **revocó** el extremo del **daño emergente** a **Fundado** por S/. 5,000.00, **modificó** el monto del **daño moral** a S/. 50,000.00 y **confirmó** el **lucro cesante** de **S/. 139,500.00**.

#### 4. Recurso de Casación:- Demandada:

Procedente por el articulo 53 y 94 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento.

#### **5. Sentencia Casatoria:**

La Sala Suprema declaró INFUNDADO el recurso de casación.

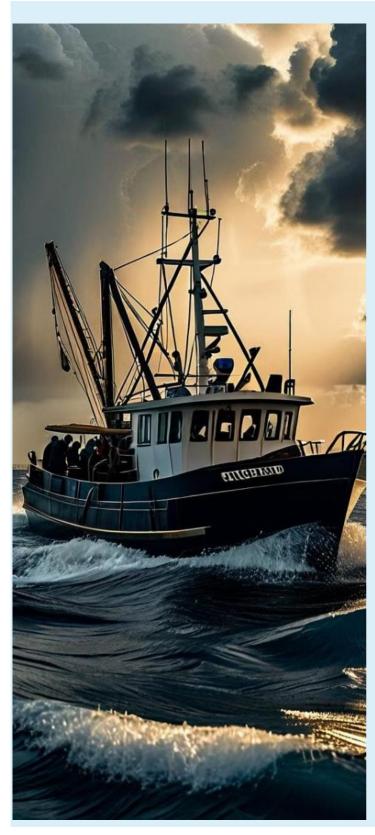
#### 6. Fundamento Relevante (8):

La Sala Superior no incurrió en infracción normativa de las causales señaladas en el recurso de casación.

## - Sentencia de primera instancia:

Se estimó el <u>lucro cesante</u> en S/. 139,500.00 considerando el grado de invalidez parcial permanente del 60% del demandante, liquidando s/. 375 soles mensuales por 372 meses.

Se fijó el <u>daño moral</u> en S/. 30,000.00 teniendo en cuenta la afectación afectiva y emocional sufrida por el demandante.



# 3. Casación Laboral N. 96-2018-Lima

Este caso trata sobre una demanda de indemnización por daños y perjuicios presentada por la cónyuge de un trabajador que falleció a causa de un accidente laboral, en jornada de pesca.

## 1. Hechos:

El trabajador -causante de la demandante en condición de cónyuge- falleció a causa de un accidente de trabajo sufrido el 1 de diciembre de 2010, cuando efectuaba labores como tripulante de una embarcación pesquera para la demandada.

## 2. Pretensión:

La demandante solicita el pago de <u>indemnización por daños y perjuicios</u> por la suma de **S/. 2 000,000.00**.

### 3. Sentencias:

El Juzgado de Trabajo declara **Fundada en parte** la demanda; ordena pagar **S/300,000.00**, por **daño** a la persona y daño moral; **Infundada** respecto del **daño emergente** y **lucro cesante**.

La Sala Laboral **confirma** la sentencia apelada, y la **modifica** a S/ 100,000.00, solo por **daño moral**.

## 4. Recurso de Casación - Demandante:

Procedente por la causal de **Interpretación errónea** de los artículos 1321°, 1322° y 1332° del Código Civil.

## 5. Sentencia Casatoria:

La Corte Suprema declara **Fundado** el recurso de casación, y **confirma** la sentencia de primera instancia, que ordenó pagar **S/ 300,000.00** por **daño moral**.

## 6. Fundamento Relevante (11):

En este sentido, cuando el Colegiado Superior aplica el artículo citado precedentemente, recurriendo a <u>parámetros reñidos con la valoración equitativa</u> que establece esta norma no se encuentra arreglado a derecho; en razón a que no valora con equidad que la pérdida de quien los acudía económicamente, el sostén del hogar, la figura paterna para los hijos, así como la angustia y aflicción causada a la demandante y a sus hijos por la muerte del causante no se puede delimitar por la mayoría de edad, la duración de la aflicción filial ni por la existencia material de una pensión o póliza de seguro que pudieran percibir los herederos.



# 4. Casación Laboral N. 8973-2019-Ancash

Este caso se refiere a un accidente laboral ocurrido en una empresa de explosivos, donde un trabajador sufrió una incapacidad parcial permanente.

## 1. Hechos:

El recurrente sufrió un accidente por explosivos ocasionado por la actitud imprudente de un supervisor de su empleador, la **Empresa X**; con una incapacidad parcial permanente del sesenta por ciento (60%).

El accidente se dio en el marco de un contrato de suministro entre la **Empresa X** y la **Empresa Y**, donde se pactó el arrendamiento de infraestructura, incluyendo el "polvorín 03" donde ocurrió el accidente.

## 2. Pretensión:

El demandante solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios de S/ 699,000.00, por daño patrimonial, lucro cesante, daño al proyecto de vida y daño moral.

## 3. Sentencias:

El Juzgado Especializado Civil declaró **Fundada en parte** la demanda y ordenó pagar **S/ 150,000.00**. La Sala Mixta **confirmó** la sentencia apelada.

## 4. Recurso de Casación – Demandante:

**Procedente** por las causales de **Inaplicación** del artículo 53° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y por **Interpretación errónea** del artículo 68° de la misma ley.

## **5. Sentencia Casatoria:**

La Corte Suprema declaró INFUNDADO el recurso de casación.

## 6. Fundamento relevante (16):

La Corte Suprema determinó que <u>no existe responsabilidad solidaria</u> entre las <u>Empresas X y Y</u>, porque no se cumplía el presupuesto de un accionar "conjunto" entre los trabajadores de la <u>Empresa X</u> y la <u>Empresa Y</u>, ya que el accidente no se produjo como consecuencia de una labor prevista en el contrato de suministro.



## 5. Casación Laboral N. 19865-2019-Lima

Este caso trata sobre un accidente de trabajo ocurrido en una unidad minera, donde un trabajador sufrió la pérdida de su quinto dedo de la mano derecha mientras operaba una máquina perforadora.

#### 1. Hechos:

El demandante sufrió un accidente de trabajo el 10 de julio de 2016, en la Unidad Minera de XXXX, mientras trabajaba en el Nivel 2 - Tajo 26-B, cuando se encontraba maniobrando la máquina Yaclik (máquina perforadora); lo que le ocasionó la pérdida de su quinto dedo de la mano derecha.

#### 2. Pretension:

El demandante solicitó el <u>pago solidario</u> de S/ 237,000.64 indemnización por <u>daño emergente</u>, <u>lucro cesante</u>, <u>daño moral</u>, <u>daño a la persona y daño al proyecto de vida</u>.

#### 3. Sentencias:

El Juzgado de Trabajo declaró **Infundada** la demanda. La Sala Laboral **confirmó** la sentencia apelada.

## 4. Recurso de Casación:

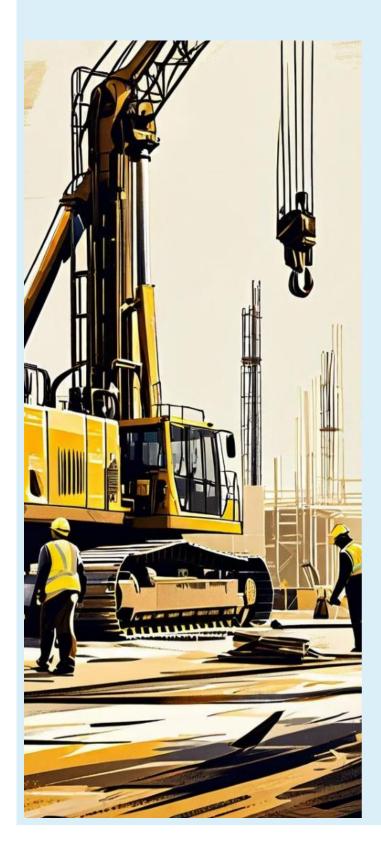
Procedente por la causal de infracción de los artículos 1319, 1321, 1322, 1970 y 1985 del Código Civil.

## **5. Sentencia Casatoria:**

La Corte Suprema declaró **FUNDADO** el recurso de casación, **revocó** la sentencia de primera instancia, a **Fundada en parte**, y ordenó el pago de **S/50,000.00 por daño moral**.

6. Fundamentos Relevantes (17 y 18):

La Corte Suprema consideró que el demandante tenía derecho a una indemnización por daño moral, ya que la pérdida de su quinto dedo de la mano derecha había modificado y reducido su desempeño de por vida, afectando directamente su desarrollo funcional y su desenvolvimiento psicosocial.



## 6. Casación Laboral N. 5046-2020-Lima

Este caso trata de un accidente de trabajo mortal ocurrido en una empresa minera.

#### 1. Hechos:

El demandante ha sido víctima de un accidente de trabajo mortal el 5 de enero de 2008, cuando realizaba trabajos de marcado de topografía sobre la plataforma de perforación de la Empresa Minera.

#### 2. Pretension:

La sucesion del demandante solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios, de S/ 1´432.000.00 por daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la persona.

#### 3. Sentencias:

La primera instancia, declara **Fundada** la demanda, ordena el pago de lucro cesante por **S/200,088.33** y de **daño moral** por **S/150,000.00**.

La Segunda Instancias confirmó la apelada en cuanto al lucro cesante y modificó el monto del daño moral a S/ 200,000.00.

#### 4. Recurso de Casación - Demandante y Demandada:

Procedente por las causales de: a) articulo 139 inciso 3) de la Constitución Política del estado, b) articulo 103 de la Constitución Política del Estado, c) articulo 2001 inciso 1) del Código Civil y d) articulo 1332 del Código Civil.

## **5. Sentencia Casatoria:**

La Corte Suprema declara INFUNDADA la casación de <u>la demandada</u>; y FUNDADO el recurso de la demandante, revoca en parte la sentencia de primera instancia, la reforma a Fundada en parte y ordena el pago de S/ 250,000.00 por daño moral.

## 6. Fundamentos Relevantes (28 y 29):

Respecto al <u>lucro cesante</u>, debe considerarse que, por el accidente del trabajador fallecido, quién tenía un hijo menor de edad que dependía económicamente de sus ingresos, este ha dejado de percibir la pensión alimenticia de su padre, al tener tres años a la fecha del accidente de trabajo; el fallecido tenía la edad de veinticinco años por lo que su carrera profesional estaba empezando. En este contexto, se encuentra acreditado que corresponde el pago de indemnización por lucro cesante, el cual se fijó prudencial y equitativamente en la sentencia apelada en el monto de S/ 200,088.33.

En cuanto al <u>daño moral</u>, no es posible la estimación económica exacta, pues el menoscabo se presenta sobre derechos de contenido no patrimonial; al respecto, ese daño fue objeto de cuantificación por las instancias de mérito, en la suma de S/ 200,000, sin embargo, realizando una valoración equitativa considerando que la familia del fallecido ha sufrido una pérdida irreparable que ha generado un sufrimiento personal intenso y que el menor perdió a su padre a los tres años de edad, corresponde ordenar el pago de S/ 250,000.00.

# Resumen de Criterios Jurisprudenciales



## DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

La jurisprudencia Suprema Laboral ha establecido criterios para determinar la indemnización por daños en el ámbito laboral, aplicando los conceptos de daño patrimonial (lucro cesante, daño emergente) y no patrimonial (daño moral).



# PRINCIPIO DE VALORACIÓN EQUITATIVA

Los tribunales han aplicado el artículo 1332 del Código Civil para fijar montos indemnizatorios cuando no se puede probar el monto preciso, debiendo hacerlo con criterios de razonabilidad y ponderación.



RECHAZO DEL DAÑO A LA PERSONA

Los tribunales han señalado que en materia laboral no se ha establecido la reparación del daño a la persona.

# Conclusiones

Falta de predictibilidad

No existen criterios estandarizados para determinar los montos indemnizatorios, lo que genera decisiones judiciales dispares.

**Criterios subjetivos** 

Los jueces aplican el artículo 1332 del Código Civil de manera discrecional, sin observar reglas claras y objetivas.

Propuestas de estandarización

Se propone el uso de Baremos, Tablas de indemnización y Fórmulas que combinen elementos objetivos y subjetivos.

**Equilibrio de intereses** 

Los procesos laborales deben considerar tanto los derechos del trabajador como los costos para el empleador y la sociedad.

# Bibliografía:

- > Cabanellas, G. (2001). Diccionario de derecho laboral. Lima: Heliasta, 2da Edicion.
- > Capón Filas, R., & Giorlandini, E. (1987). Diccionario de derecho social derecho del trabajo y de la seguridad social. Rubinzal-Culzoni.
- Carrascosa-González, J. (2013). Daños Punitivos. Aspectos de Derecho Internacional Privado Europeo y Español. España: Thomson Reuters-Aranzadi.
- > De Angel Yaguez, R. (1993). Tratado de responsabilidad civil. Madrid: Civitas.
- > De Cupis, A. (1975). El daño. Barcelona: Bosch.
- De Diego, J. (2003). Manual de riesgos del trabajo. Buenos Aires: Lexis Nexos.
- > De Trazegnies, F. (2016). La responsabilidad civil extracontractual (tomo I). Lima: ARA editores.
- Espinoza Espinoza, J. (2013). Derecho de la Responsabilidad Civil. Lima: Rodhas.
- Muñoz, E., & Vásquez Cabello, R. (2023). Directrices para el cálculo de los daños punitivos en México a la luz del derecho comparado. En L. G. Delgado Páez, J. C. Bórquez Castillo, & E. (. Muñoz, Desarrollos recientes en el derecho de daños (págs. 110-118). Mexico: Tirant lo Blanch.
- Peyrano, J. W. (1993). De la tarifación judicial iuris tantum del daño moral. Rosario: JA, 1993-1-877.
- > Puntriano Rosas, C. (23 de Abril de 2024). Dia Mundial de la Seguridad y Salud en el Trabajo: Reflexiones. Suplemento Juridica El Peruano, págs. 6-7.
- > Tonin, A. (2017). Daño moral. Interpretación desde una perspectiva semiótica. Buenos Aires: Astrea SRL.
- > Toyama Miyagusuku, J. (25 de Abril de 2024). Desafios Laborales. Diario Gestion, pág. 2.
- LÓPEZ y GARCÍA DE LA SERRANA, J.: "Daño moral como elemento indemnizable al de la Ley 30/1995, pág. 3. En: Cuadernos digitales de formación núm. 17, CGPJ, Madrid, 2013.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Diez reglas para la cuantificación del daño moral", LL, 1994-A-728.
- MARTIN CASALS, M.: "¿Hacia un baremo europeo para la indemnización de los daños corporales? Consideraciones generales sobre el Proyecto Busnelli-Lucas? Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial, núm. 8, 2002, pág. 4.
- > CAVAS MARTÍNEZ, F.: Jurisprudencia Social Unificada (Julio-Septiembre 2007), Thomson- Aranzadi, 2007, pág. 88.

